CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite Documentario
13 MAR. 2025
RECIBIDO
Firma: Hora: 6:11

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 6322/2023-CR, 6889/2023-CR y 7007/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 957, Nuevo Código Procesal Penal, respecto al uso de la tecnología digital.

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Periodo Anual de Sesiones 2024 – 2025

Señor presidente:

Han ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos las siguientes iniciativas legislativas:

PROYECTO DE LEY	PROPONENTE	TÍTULO DE LA PROPUESTA
6322/2023-CR	Grupo Parlamentario Unidad y Diálogo Parlamentario a iniciativa de la congresista Jhakeline Katy Ugarte Mamani.	Ley que precisa la gratuidad de la carpeta fiscal cuando se solicita su remisión de forma virtual para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa.
6889/2023-CR	Grupo Parlamentario Perú Libre a iniciativa de la congresista María Antonieta Agüero Gutiérrez.	Ley que modifica el Decreto Legislativo 957, Nuevo Código Procesal Penal, que incorpora la declaración del imputado por medio tecnológico en el caso que no resida en el lugar o cerca de donde debe prestar declaración.
7007/2023-CR	Grupo Parlamentario Alianza Para el Progreso a iniciativa del congresista Alejandro Soto Reyes.	Ley que propone el uso de la tecnología digital.

Después del análisis y debate correspondiente, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en su Duodécima Sesión Ordinaria, acordó por **MAYORÍA** de los presentes, la **APROBACIÓN** del presente dictamen.

Con los votos a favor los congresistas: Isaac Mita Alanoca, Francis Paredes Castro, María del Carmen Alva Prieto, José Arriola Tueros, Juan Burgos Oliveros, Waldemar Cerrón Rojas, Víctor Cutipa Ccama, Pasión Dávila Atanacio, Américo Gonza Castillo, Silvia Monteza Facho, Jorge Morante Figari, Alex Paredes Gonzáles, Germán Tacuri Valdivia y Héctor Valer Pinto.

Votos en contra de los congresistas David Jiménez Heredia, Margot Palacios Huamán, Tania Ramírez García y Héctor Ventura Ángel.

Y las abstenciones de los congresistas María de los Milagros Jáuregui Martínez de Aguayo y Alejandro Muñante Barrios.

Asimismo, en dicha sesión, se aprobó la dispensa del trámite de sanción del acta para ejecutar el presente acuerdo de comisión.

I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1 Antecedentes procedimentales

Los proyectos de ley fueron presentados y decretados a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

PROYECTO DE LEY	FECHA DE PRESENTACIÓN	FECHA DE DECRETO E INGRESO A LA COMISIÓN	COMISIONES
6322/2023-CR	06.11.2023	08.11.2023	Justicia y Derechos Humanos
6889/2023-CR	26.01.2024	29.01.2024	Justicia y Derechos Humanos
7007/2023-CR	07.02.2024	08.02.2024	Justicia y Derechos Humanos

1.2 Antecedentes parlamentarios

De la verificación del Periodo Parlamentario 2021 - 2026, en el Portal del Congreso de la República, conforme lo dispone el literal d) del tercer párrafo del numeral 2 del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República[1], la

[1] **Reglamento del Congreso de la República:**
"Artículo 76.- Requisitos especiales
La presentación de las proposiciones de ley y de resolución legislativa está sujeta, además de lo señalado en el artículo precedente, a los siguientes requisitos especiales:
[...]
2. Las proposiciones de ley o de resolución legislativa que presentan los Congresistas lo serán a través del Grupo Parlamentario y requieren del respaldo:
[...]
Además, estas proposiciones de ley o de resolución legislativa:
[...]
d) No pueden incurrir en copia de otros proyectos de ley, publicados en el Portal del Congreso. Se entiende que hay copia cuando se ha transcrito la totalidad o parte sustancial del proyecto, con el fin de presentarlo como propio o sin citar la fuente que le sirve de sustento en la Exposición de Motivos"

proposición legislativa materia del presente dictamen no tiene antecedentes legislativos.

II. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS

2.1 El Proyecto de Ley 6322/2023-CR

- La fórmula legal del proyecto de ley consta de tres (3) artículos.
- El primer artículo indica el objeto de la ley, el cual es precisar la gratuidad de la carpeta fiscal cuando una de las partes solicita su remisión de forma virtual para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa.
- El artículo segundo menciona que la finalidad de la presente ley es garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de todas las partes en sede fiscal.
- El artículo tercero modifica el artículo IX del Título Preliminar del Decreto Legislativo 957, Nuevo Código Procesal Penal, respecto al derecho de defensa.

2.2. El Proyecto de Ley 6889/2023-CR

- La fórmula legal del proyecto de ley consta de dos (2) artículos.
- El primer artículo indica el objeto de la ley, el cual es modificar los artículos 86, 88 y 337 del Decreto Legislativo 957, Nuevo Código Procesal Penal, que incorpora la declaración del imputado por medio tecnológico, en el caso que no resida en el lugar o cerca de donde debe prestar declaración, a fin de garantizar el derecho de defensa del procesado.
- El artículo segundo modifica los artículos 86, 88 y 337 del Decreto Legislativo 957, Nuevo Código Procesal Penal, respecto al momento y carácter de la declaración, desarrollo de la declaración y diligencias de la investigación preparatoria.

2.3. El Proyecto de Ley 7007/2023-CR

- La fórmula legal del proyecto de ley consta de seis (6) artículos.
- El primer artículo indica el objeto de la ley, el cual es establecer el uso de la tecnología digital a través de las diversas plataformas virtuales u otros similares en instancias policiales, fiscales, judiciales y Tribunal Constitucional.

- El artículo segundo menciona que la finalidad de la presente ley es promover el uso de la tecnología digital en todas las instancias jurídicas a nivel nacional, con el uso de las plataformas virtuales u otros similares, para fortalecer el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva.

- El artículo tercero establece el uso de la tecnología digital a través de plataformas virtuales u otros similares en todas las instancias jurídicas a nivel nacional.

- El artículo cuarto menciona que la presente ley tiene como ámbito de aplicación a la Policía Nacional del Perú, Ministerio Público, Poder Judicial y Tribunal Constitucional.

- El artículo quinto establece el uso de plataformas virtuales u otros similares de forma obligatoria en caso de declaraciones, diligencias, informes orales, audiencias entre otros afines en todos los procesos judiciales.

- El artículo sexto indica la exclusión de la obligatoriedad de la presente norma en aquellos procesos que por su naturaleza requieran desarrollarse de forma presencial, con la debida motivación en la disposición o resolución que así lo requiera; y, por solicitud expresa de alguna de las partes intervinientes, solicitud que debe estar debidamente sustentada y debe ser notificada a las otras partes.

III. MARCO NORMATIVO

3.1 Legislación Nacional

3.1.1. La Constitución Política del Perú, en su artículo 138 establece la administración de justicia y el control difuso.
Artículo 138.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

3.1.2 La Constitución Política del Perú, en su artículo 139, numeral 14 respecto a principios de la administración de justicia señala, "***El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad."***

3.1.3 También, el numeral 4 del artículo 71 del Decreto Legislativo 957, Nuevo Código Procesal Penal indica, ***"Cuando el imputado considere que durante las Diligencias Preliminares o en la Investigación Preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al Juez de la Investigación Preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes."***

3.1.4 El Decreto Legislativo 1412, en su artículo 1, establece, ***"La presente Ley tiene por objeto establecer el marco de gobernanza del gobierno digital para la adecuada gestión de la identidad digital, servicios digitales, arquitectura digital, interoperabilidad, seguridad digital y datos, así como el régimen jurídico aplicable al uso transversal de tecnologías digitales en la digitalización de procesos y prestación de servicios digitales por parte de las entidades de la Administración Pública en los tres niveles de gobierno."***

3.2 Legislación Comparada

3.2.1 Argentina respalda su normativa en lo dictaminado por el Tribunal del Juzgado de Control y Faltas de Córdova
Caso V. E. A. s/ violación de domicilio y amenazas', del 24 de febrero de 2022 y con respecto a la validez de la declaración testimonial mediante mecanismo virtual, señalando que corresponde rechazar el planteo de nulidad articulado por la defensa en una causa por amenazas, chantaje y violación de domicilio dentro de un contexto de violencia de género, en perjuicio de la ex pareja del imputado, referido a una declaración testimonial receptada telefónicamente durante la instrucción.

3.2.2 Colombia respalda su normativa en el Código General del Proceso Colombiano
Privilegia la práctica de pruebas de manera presencial, también advierte que mediante videoconferencia o herramientas similares se puede garantizar la inmediación, esto es conservar el contacto directo con las partes y los medios de pruebas. El juez así sea por medio de teleconferencia conserva la dirección de la práctica de los interrogatorios, por lo que la esencia de este principio no se pierde con la virtualidad.

3.3 Normas convencionales

3.3.1 La Declaración Universal de Derechos Humanos, dispone:

Artículo 10° Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11° 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. 2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12° Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 13° 1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado. 2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

3.3.2 La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), establece:

Artículo 8° 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable [...]

Artículo 8° 3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

IV. OPINIONES TÉCNICAS SOLICITADAS

Para la elaboración del presente dictamen, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, ha solicitado opinión de las siguientes entidades:

4.1. Proyecto de Ley 6322/2023-CR

Oficio de Requerimiento	Institución	Fecha	Oficio de Respuesta	Fecha
Oficio P.O. 0951-2023-2024/CJDDHH-CR	Poder Judicial	27/12/2023	SIN RESPUESTA	
Oficio P.O. 0948-2023-202/CJDDHH-CR	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	27/12/2023	Oficio 4545-2024-JUS/SG	20/11/2024
Oficio P.O. 0952-2023-2024/CJDDHH-CR	Defensoría del Pueblo	27/12/2023	SIN RESPUESTA	
Oficio P.O. 0949-2023-2024/CJDDHH-CR	Ministerio del Interior	27/12/2023	Oficio 002676-2024-IN-SSG	14/03/2024
Oficio P.O. 0953-2023-2024/CJDDHH-CR	Colegio de Abogados de Lima	27/12/2023	SIN RESPUESTA	
Oficio P.O. 0950-2023-2024/CJDDHH-CR	Ministerio Público	27/12/2023	SIN RESPUESTA	

4.2 Proyecto de Ley 6889/2023-CR

Oficio de Requerimiento	Institución	Fecha	Oficio de Respuesta	Fecha
Oficio P.O. 1367-2023-2024/CJDDHH-CR	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	07/02/2024	Oficio 2041-2024-JUS/SG	17/06/2024
Oficio P.O. 1369-2023-2024/CJDDHH-CR	Poder Judicial	08/02/2024	Oficio 005592-2024-SG-CS-PJ	19/03/2024
Oficio P.O. 1370-2023-2024/CJDDHH-CR	Consejo Nacional de Política Criminal	08/02/2024	Oficio 821-2024-JUS/SG	24/01/2024

Oficio P.O. 1368-2023-2024/CJDDHH-CR	Fiscalía de la Nación	08/02/2024	Oficio 005415-2024-MP-FN-SEGFIN	07/11/2024

4.3 Proyecto de Ley 7007/2023-CR

Oficio de Requerimiento	Institución	Fecha	Oficio de Respuesta	Fecha
Oficio P.O. 1425-2023-2024/CJDDHH-CR	Ministerio Público – Fiscalía de la Nación	09/02/2024	SIN RESPUESTA	
Oficio P.O. 1426-2023-2024/CJDDHH-CR	Ministerio del Interior	09/02/2024	Oficio 005148-2024-IN-SG	28/05/2024
Oficio P.O. 1424-2023-2024/CJDDHH-CR	Poder Judicial	09/02/2024	Oficio 001994-2024-SG-CS-PJ	14/05/2024
Oficio P.O. 1428-2023-2024/CJDDHH-CR	Tribunal Constitucional del Perú	09/02/2024	Oficio 064-2024-SG/TC	20/02/2024
Oficio P.O. 1427-2023-2024/CJDDHH-CR	Secretaría del Gobierno y Transformación Digital de la PCM	09/02/2024	SIN RESPUESTA	

V. OPINIONES TÉCNICAS RECIBIDAS

5.1. Proyecto de Ley 6322/2023-CR

i) Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Mediante el Oficio 4545-2024-JUS/SG, la Secretaría General del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, remite el Informe 204-2024-ST/CEI-CPP, elaborado por la misma unidad, en el que declara que resulta viable con observaciones la iniciativa legislativa. Este informe señala que de un examen del Proyecto de Ley 6322/2023-CR, denominado Ley que precisa la gratuidad de la carpeta fiscal cuando se solicita su remisión de forma virtual para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, se tiene la siguiente opinión:

- Que, el proyecto de ley propone modificar el artículo IX del Título Preliminar del Derecho Legislativo 957, Código Procesal Penal. Esto a fin de incorporar un inciso, en el que se precise la gratuidad de la carpeta fiscal cuando una de las partes solicita su remisión de forma virtual para garantizar el debido proceso y derecho de defensa.

- Que, se argumenta que la normativa del Ministerio Público que exige el pago por copias digitales atenta directamente contra los derechos fundamentales, pues los individuos involucrados en procesos judiciales deben pagar por información crucial relacionada con los hechos que los involucran y que pueden afectar su libertad. Se señala que el costo es injustificado, especialmente en el caso de copias digitales, pues no hay costos de reproducción involucrados, dado que toda la información se encuentra disponible en formato digital; que el cobro por dichas copias representa una barrera burocrática que socava el legítimo ejercicio del derecho de defensa y la gratuidad de la administración de justicia en caso penales.

- Que, respecto a las copias certificadas digitales, se indica que estas también deben ser gratuitas en atención al numeral 1 del artículo 127 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa que el régimen de fedatarios es un servicio gratuito, lo cual también ha sido desarrollado en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 01847-2013-PHD/TC.

- Que, el derecho de defensa asiste a toda persona que se encuentre incursa en un proceso y se encuentra reconocida por la Constitución Política del Perú, artículo 139, incisos 14 y 15, cuando establece como principio el de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, que se complementa en un sentido amplio por el derecho que tiene toda persona de ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención, por ende también de los motivos por los cuales es materia de un proceso como el penal.

- Que, respecto a la ubicación de una estipulación del tipo general en la parte concerniente al título preliminar -que contiene los principios que rigen durante todo el proceso penal-, resulta razonable, en tanto, la gratuidad del acceso a copias digitales, constituirían un aspecto esencial en el ejercicio del derecho de defensa, pues la materialización de este acceso es lo único que permite a las partes conocer todos los detalles del caso en que han sido involucrados.

- Que, en relación al término "durante la investigación fiscal", si es preciso hacer la observación respectiva, ya que, éste acceso se restringiría a una etapa del proceso, y estando a que en el título preliminar, deben

únicamente contenerse dispositivos de carácter general o que rija durante todo el proceso y que éste incluye la fase judicializada, es que se debe considerar el cambio por una terminología que deje en claro que el derecho a acceso gratuito a copias digitalizadas debe extenderse a todo el proceso.

- Que, tampoco resulta razonable hacer responsable únicamente al Ministerio Público del acceso gratuito a copias digitalizadas, pues el ciudadano también cuenta con el derecho a exigir copia del expediente judicial que se encuentra a cargo de los órganos jurisdiccionales, por lo que debe considerarse la inclusión del Poder Judicial en el dispositivo que se pretende modificar.

- Que, se debe dar cuenta que el 21 de junio de 2024, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Ley 32068, Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para incorporar las notificaciones electrónicas en el proceso penal y expedición de copias digitales y gratuitas, que también se encuentra alineada al criterio sustentado en el presente informe, pues modifica, entre otros, el numeral 1 del artículo 138 del Código Procesal Penal, al que añade la oración final estipulando que la emisión de copias digitalizadas es gratuita, por lo que, se aprecia incluso un sentido de complementariedad y de desarrollo, al ser el artículo 138 uno específico, mientras que el que pretende el proyecto de ley es uno ubicado en el Título Preliminar.

- Que, por lo señalado, se hace la observación respecto a la restricción del acceso gratuito de copias de documentos digitalizados para casos "en investigación fiscal", debiendo extenderse ese derecho para todas las fases o etapas del proceso penal, por ende hacerlo también de responsabilidad del Poder Judicial en su respectiva etapa, ello además de la redundancia de incluir las consecuencias disciplinarias o procesales de contravenir dicha gratuidad, recomendándose suprimir los numerales 4.1 y 4.2 de la fórmula contenida en el proyecto de ley, y haciéndose llegar además una sugerencia de texto acorde a criterios de técnica legislativa.

ii) Ministerio del Interior

Mediante Oficio 002676-2024-IN-SG la Secretaría General del Ministerio del Interior, remite el Informe 000452-2024-IN-OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, en el que emite opinión sobre que no es competencia del sector la iniciativa legislativa. Este informe señala que de un examen del Proyecto de Ley 6322/2023-CR, denominado Ley que precisa la gratuidad de la carpeta fiscal cuando se solicita su remisión de forma virtual para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, se tiene la siguiente opinión:

- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial 1520-2019-IN, la Oficina General de

Asesoría Jurídica es el órgano responsable de asesorar en materia legal, absolver consultas jurídicas y emitir opinión o recomendaciones en asuntos de carácter jurídico a la Alta Dirección, así como a los demás órganos del Sector Interior. Asimismo, el literal e) del artículo 36 del mismo texto normativo, establece que es función de la Oficina General de Asesoría Jurídica, emitir opinión jurídica legal sobre los proyectos de ley y demás normas y dispositivos que son materia de competencia del Sector Interior, cuando le sean requeridos.

- Que, en relación con las competencias del Ministerio del Interior, deben considerarse las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, las cuales establecen que este ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; así también, ejerce competencia compartida en materia de seguridad ciudadana2 Asimismo, en el artículo 5 de la citada norma, se establecen las funciones rectoras y específicas de competencia del Ministerio del Interior, en materia de orden interno y orden público, concordado con las funciones establecidas en el artículo 3 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial 1520-2019-IN, las que se sujetan a la Constitución y a la Ley.

- Que, respecto al ámbito de competencia del Ministerio del Interior se circunscribe a las materias de orden interno y orden público. Así también, ejerce competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de estas, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene investiga y combate la delincuencia y el crimen organizado; vigila y controlas las fronteras.

- Que, de la revisión y análisis de la propuesta normativa, y su Exposición de Motivos, en cuanto a su estructura, se recomienda considerar de manera referencial lo dispuesto en el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, respecto a: (i) fundamento técnico de la propuesta normativa; (ii) el análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la norma; y, (iii) el análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional.

- Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, en atención a lo indicado en el presente informe, y lo opinado por la Policía Nacional del Perú considera que el objeto materia de regulación propuesto en el Proyecto de Ley 6322/2023-CR "Proyecto de Ley que precisa la gratuidad de la carpeta fiscal cuando se solicita su remisión de forma virtual para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa", no es de competencia del Sector Interior.

5.2. Proyecto de Ley 6889/2023-CR

i) Consejo Nacional de Política Criminal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Mediante el Oficio 821-2024-JUS/SG, la Secretaría General del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, remite el Informe Técnico 46-2024-JUS/DGAC, elaborado por la Dirección General de Asuntos Criminológicos, en el que declara que no es viable la iniciativa legislativa. Este informe señala que de un examen del Proyecto de Ley 6889/2023-CR, denominado Ley que modifica el Decreto Legislativo 957 Nuevo Código Procesal Penal que incorpora la declaración del imputado por medio tecnológico en el caso que se resida en el lugar o cerca de donde debe prestar declaración, se tiene la siguiente opinión:

- Que, es importante señalar que mediante Ley 29807, se creó el Consejo Nacional de Política Criminal (CONAPOC), como órgano encargado de planificar, articular, supervisar y dar seguimiento a la política criminal del Estado. En esa línea, de conformidad con el numeral 10 del artículo 4 de su ley de creación tiene entre sus mandatos y funciones emitir, a través de la Secretaría Técnica, informes técnicos no vinculantes sobre toda propuesta legislativa en materia de justicia penal, ejecución penal y sistema penitenciario con el fin de analizar su grado de adecuación al Programa Nacional de Política Criminal.

- Que, de conformidad con el artículo 58 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (ROF del MINJUSDH), aprobado mediante Decreto Supremo 013-2017-JUS, la Dirección General de Asuntos Criminológicos (DGAC) es el órgano de línea encargado de diseñar, formular y evaluar las políticas del Estado en materia criminológica, así como efectuar seguimiento a la ejecución de dichas políticas, proponiendo los correctivos correspondientes. Tiene a su cargo la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Política Criminal.

- Que, en el derecho de defensa, el principio de la ineficacia de la prueba ilícita y el principio de inmediación desde una concepción más amplia, sobre los cuales descansa el acto procesal de la declaración del imputado, el cual no solo es un derecho subjetivo sino también una garantía, por lo que corresponde al Estado velar por su eficaz cumplimiento dentro del proceso penal, siendo especialmente imprescindible la declaración del imputado en sede de investigación preparatoria (sin perjuicio de efectuarse en sede policial o a nivel jurisdiccional), pero que a su vez debe estar sujeta a pautas tales como: la prohibición de no declarar sin un abogado defensor, la comunicación de los cargos que se le imputan, instrucción de los derechos que le asisten, comunicación de beneficios premiales de corresponder, exhortación a una narración clara y precisa, prohibición de no autoincriminación, aportación de hechos para consolidar su versión,

interrogatorio objetivo sin presiones ni amenazas, declaración libre y espontánea sin coacciones ni inducciones.

- Que, la prueba ilícita, y en particular en el caso de la prueba testifical que es la materia específica que nos ocupa, no solo se restringe a la obtención sino también a su producción y/o elaboración del elemento probatorio, es decir, es ilícita aquella que no cumplen con las formalidades de ley, como por ejemplo, puede recaer en ineficaz la declaración de imputado que no cuente con la firma original del mismo o de su abogado defensor, también es ineficaz la declaración virtual del imputado que es direccionado o instruido por su abogado o terceras personas en el momento de su declaración virtual ya que existe la posibilidad de que se interrumpa la conexión deliberadamente, asimismo, es ineficaz aquel soporte magnético que contiene la declaración virtual de imputado que no esté lacrado en cadena de custodia por ser altamente manipulable, se puede enumerar diferente casuística de prueba ilícita, sin embargo, es importante tener presente que, las pruebas que conducen a la verdad no pueden obtenerse a cualquier costo, sino que tienen como límite los derechos fundamentales y las garantías procesales.

- Que, respecto del principio de inmediación, consiste en la relación o contacto directo entre la prueba (fuente y medio de prueba) y el órgano jurisdiccional en el marco de una información oral y/o corporal que le permita al juzgado percibir sin intermediarios dicha información de primera mano, la cual satisface un mínimo control de confianza, sin embargo, este principio es entendido desde un enfoque restrictivo conforme lo prevé el artículo 356 del nuevo Código Procesal Penal, el cual reconoce como principios del juicio, la oralidad, publicidad, inmediación, contradicción de la actuación probatoria entre otros.

- Que, el principio de inmediación también puede ser traslado para su aplicación en las etapas prejurisdiccionales del proceso penal, es decir, la etapa de investigación preparatoria donde el director de la investigación es el representante del Ministerio Público quien en defensa de la legalidad funge como un filtro previo que determinará si corresponde o no el archivo o continuación de la investigación según el acopio de los elementos de convicción de cargo y descargo, siendo considerada la declaración del imputado como un elemento de esta naturaleza, resultando viable la aplicación del principio de inmediación desde la etapa de investigación preparatoria conforme a una interpretación más amplia de su alcance.

- Que, el Tribunal Constitucional ha establecido en el fundamento 21 de la sentencia recaída en el Expediente 02738-2014-PHC/TC, que la utilización de la videoconferencia no debe ser la regla general sino una medida de empleo excepcional, en los términos que la ley procesal penal le asigna, y siempre que no impida la interacción directa, personal y cercana de un medio probatorio que tenga directa incidencia en cuestiones de hecho

relacionadas a la declaración de inocencia o culpabilidad del procesado. Existirán algunos casos en los que su uso deberá ser excluido por existir la necesidad de la presencia física de las partes, lo cual se deberá evaluar en el caso concreto.

- Que, en lo que respecta al proyecto de ley, no corresponde acoger la propuesta de modificación del artículo 86 del Código Procesal Penal, puesto que justifica la necesidad de la virtualidad aludiendo únicamente a una cuestión de distancia geográfica en que se encuentra el imputado o que este resida en el lugar distinto de donde se realizará el acto procesal de su declaración, pues todo ciudadano se encuentra sujeto a presentarse ante el fiscal que lo requiere bajo apercibimiento de ser conducidos compulsivamente conforme lo establece el artículo 66 del Nuevo Código Procesal Penal.

- Que, respecto de la modificación del artículo 88 de la ley procesal penal vigente, no es viable que la declaración del imputado se almacene en un soporte magnético, debiendo considerarse que las videoconferencias si bien son gratuitas, requieren un pago adicional en caso necesiten ser grabadas y descargadas, lo que a su vez irrogaría la asignación de presupuesto adicional destinado para dicho objeto, lesionado de esta manera el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, sin perjuicio de ello, cabe mencionar que aún no se encuentra implementado la Carpeta Fiscal Electrónica a nivel nacional la cual debe contener las actuaciones y documentos en el mismo orden que la carpeta física conforme lo prevé el Reglamento de la Carpeta Fiscal en el NCPP aprobado mediante Resolución 748-2006-MP-FN.

- Que, no bastará el almacenamiento de la declaración del imputado en un soporte magnético, sino que para su aseguramiento y evitar alguna edición, manipulación o alteración, este deberá ser lacrado en cadena de custodia el mismo que no podrá ser anexado a la carpeta fiscal por constituir un elemento material y no documental conforme al Reglamento de Cadenas de Custodia aprobado por Resolución 729- 2006-MP-FN, de fecha 15 de junio de 2006.

- Que, ante el supuesto que el Representante del Ministerio Público necesite analizar y/o revisar la declaración del imputado almacenada en cadena de custodia, se convocara a las partes para la apertura y reproducción de la misma, sin embargo, resulta ser más célere y conveniente que una vez producida la declaración esta sea firmada por las partes intervinientes mediante la firma digital que ofrece el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, de conformidad con la Ley 272699, Ley de Firma y Certificados Digitales, siendo que la firma digital surte igual eficacia jurídica en acto de juicio oral.

- Que, el proyecto legislativo busca establecer que la declaración sea presencial en el supuesto que el imputado se niegue a declarar total o

parcialmente, al respecto no corresponde acoger este extremo de la propuesta pues podrá regirse por ambas modalidades siempre que justifique razonadamente la solicitud de la naturaleza virtual de la diligencia y a su vez el fiscal considere pertinente o no la realización de la diligencia en la modalidad solicitada.

- Que, en lo que se refiere a la modificación del artículo 337 del Código Procesal Penal, esta Dirección General no considera pertinente que se busque extender la naturaleza excepcional de la virtualidad a diligencias donde se disponga la concurrencia del agraviado y demás personas que se encuentren en la posibilidad de informar algún hecho, por los motivos anteriormente desarrollados y al amparo del artículo 163 del nuevo Código Procesal Penal que establece el deber del testigo a concurrir ante el fiscal y responder con la verdad y cuya comparecencia constituirá siempre suficiente justificación cuando su presencia fuere requerida simultáneamente para dar cumplimiento a obligaciones laborales, educativas o de otra naturaleza y no le ocasionará consecuencias jurídicas adversas bajo circunstancia alguna.

- Que, después de analizar el Proyecto de Ley 6889/2023-CR, "Ley que modifica el Decreto Legislativo 957 Nuevo Código Procesal Penal que incorpora la declaración del imputado por medio tecnológico en el caso que se resida en el lugar o cerca de donde debe prestar declaración", esta Dirección General considera que el mismo resulta NO VIABLE.

ii) Poder Judicial

Mediante el Oficio 005592-2024-SG-CS-PJ, la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia de la República, remite el Informe 000497-2024-GA-P-PJ elaborado por la Jefatura del Gabinete de Asesores, en el que declara que es viable con observaciones la iniciativa legislativa. Este informe señala que de un examen del Proyecto de Ley 6889/2023-CR, denominado Ley que modifica el Decreto Legislativo 957 Nuevo Código Procesal Penal que incorpora la declaración del imputado por medio tecnológico en el caso que se resida en el lugar o cerca de donde debe prestar declaración, se tiene la siguiente opinión:

- Que, tal como lo dijo el Tribunal Constitucional, la utilización de la videoconferencia no debe ser la regla general, sino una medida de empleo excepcional, en los términos que la Ley Procesal Penal le asigna, y siempre que no impida la interacción directa, personal y cercana de un medio probatorio que tenga directa incidencia en cuestiones de hecho relacionadas a la declaración de inocencia o culpabilidad del procesado. Existirán algunos casos en los que su uso deberá ser excluido por existir la necesidad de la presencia física de las partes, lo cual se deberá evaluar en el caso concreto. Para ello, en todo caso, puede utilizarse el mecanismo del exhorto al amparo del artículo 169 del Código Procesal Penal: 1. Si el

testigo no reside en el lugar o cerca de donde debe prestar testimonio, siempre que resulte imposible conseguir su traslado al Despacho judicial, se podrá disponer su declaración por exhorto. De ser posible, y con preferencia, podrá utilizarse el medio tecnológico más apropiado, como la videoconferencia o filmación de su declaración, a la que podrán asistir o intervenir, según el caso, el Fiscal y los abogados de las partes. 2. Si el testigo se halla en el extranjero se procederá conforme a lo dispuesto por las normas sobre cooperación judicial internacional. En estos casos, de ser posible, se utilizará el método de videoconferencia o el de filmación de la declaración, con intervención -si corresponde- del cónsul o de otro funcionario especialmente habilitado al efecto.

- Que, con la Ley 32130, publicada el 10 de octubre de 2024, se cedió a la Policía Nacional del Perú la dirección material de las diligencias preliminares, por lo que contará con la función de recibir declaraciones de los sujetos procesales, como las del imputado. Así se prevé en el artículo 322.1 del Código Procesal Penal: "El Fiscal conduce jurídicamente la Investigación Preparatoria. La Policía Nacional del Perú, en cumplimiento de su finalidad constitucional, practica la investigación material del delito en la etapa preliminar por propia iniciativa o a solicitud de parte, siempre que no requiera autorización judicial ni tenga contenido jurisdiccional, conducente al esclarecimiento de los hechos". Por otro lado, según el literal l del numeral 1 del artículo 68 del indicado Código, entre sus funciones se encuentra: "Recibir la manifestación de los presuntos autores o partícipes de delitos, con presencia obligatoria del Abogado Defensor de su elección o del Defensor Público que corresponda, debiéndose registrar las declaraciones en dispositivos o equipos audiovisuales. Si el Fiscal tiene conocimiento de la diligencia y no puede participar de forma presencial podrá hacerlo de manera virtual, debiendo dejarse constancia de su participación". Entonces, en estos dispositivos procesales, deberá incorporarse, también, que los efectivos policiales podrán realizar la diligencia de declaración al imputado bajo la modalidad virtual.

- Que, deberán revisarse las disposiciones contenidas en el Código Procesal Penal, a efectos de garantizar el principio de coherencia normativa, teniendo en cuenta que las declaraciones por medio de videoconferencia ya cuentan con respaldo normativo previsto en los artículos 119-A y 169 del mencionado Código.

- Que, en mérito de las consideraciones expuestas, este Gabinete de Asesores considera que el Proyecto de Ley 6889/2023-CR, que "modifica el Decreto Legislativo N957, Nuevo Código Procesal Penal, que incorpora la declaración del imputado por medio tecnológico en el caso que no resida en el lugar o cerca de donde deba prestar declaración", es viable siempre que se consideren las observaciones advertidas.

iii) Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Mediante el Oficio 2041-2024-JUS/SG, la Secretaría General del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, remite el Informe 71-2024-ST/CEI-CPP elaborado por la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal, en el que declara que es viable con observaciones la iniciativa legislativa. Este informe señala que de un examen del Proyecto de Ley 6889/2023-CR, denominado Ley que modifica el Decreto Legislativo 957 Nuevo Código Procesal Penal que incorpora la declaración del imputado por medio tecnológico en el caso que se resida en el lugar o cerca de donde debe prestar declaración, se tiene la siguiente opinión:

- Que, la forma en cómo ha sido abordada la declaración del imputado ha variado, pues con el Código de Procedimientos Penales (modelo inquisitivo), ésta era considerada como un objeto de prueba, de manera que era fuente principal de información para probar el hecho imputado. Caso contrario es lo que ocurre con el modelo acusatorio, donde el imputado es considerado como parte procesal, y por ende la declaración de éste consiste en una expresión de voluntad contraria a la pretensión penal. Es así que la pretensión penal y la oposición deben generar un contradictorio coherente que constituye el núcleo procesal. Por ello, la declaración del imputado, como regla general, no es considerado como un medio probatorio, dado que no es fuente de prueba personal.

- Que, la declaración del investigado resulta indispensable tanto en sede fiscal como en sede judicial, muestra de ello es que, para iniciar el debate probatorio, dentro del juicio oral, se parte de la declaración del acusado, por lo que su obtención es necesaria. En tal sentido, se tiene que ésta debe revestir determinadas características de legalidad, como, por ejemplo, la presencia del abogado defensor.

- Que, el derecho a declarar es un derecho específico que se desprende del derecho de defensa. Si bien es cierto, el derecho de declarar comprende el derecho a ser oído, también implica el derecho a guardar silencio. Bajo esta línea de análisis tenemos que, conforme explica Benavente,10 la defensa que se ejerce a través de la declaración del imputado se trata de una búsqueda de seguridad jurídica de la persona, al saber que en caso de que se le impute la comisión de un delito, el Estado observará todos y cada uno de los requisitos y elementos previos, tendientes a generarle una afectación válida en su esfera jurídica.

- Que, lo realmente importante es que el derecho de defensa se erige como un derecho fundamental, reconocido constitucionalmente y en los textos de derechos humanos. Éste debe salvaguardarse en cualquier procedimiento jurisdiccional; 11 y es que el ejercicio del derecho de defensa es de especial relevancia en el proceso penal, pues mediante este derecho se le garantiza al imputado, por un lado, a ejercer su propia

defensa (desde que toma conocimiento de la noticia criminal), y por otro lado, a contar con una defensa técnica (abogado) que lo asesore durante el decurso del proceso.

- Que, resulta viable que se legisle en torno al uso de mecanismos tecnológicos para la diligencia de declaración del investigado, más aún considerando que la Resolución de la Fiscalía de la Nación 610-2020-MPFN, que autoriza a los fiscales a nivel nacional a hacer uso de medios tecnológico para las diferentes diligencias fiscales, fue emitida con una naturaleza excepcional durante el estado de emergencia sanitaria por el COVID-1915, por lo que a la fecha se encuentra desfasada, dado que desde el 2022 se decretó el fin del Estado de Emergencia Nacional.

- Que, en relación con la inserción que se pretende realizar en el numeral 7 del artículo 88 y artículo 337 del CPP, ambas resultan viables y concordantes con la modificación que se ha realizado en el artículo 86. Dado que el último de los mencionados crea dos modalidades por medios de las cuales se puede realizar la declaración del investigado, por lo tanto, resulta amparable legislar en torno a ambas, tomando en consideración todos sus alcances.

- Que, de la revisión integral del proyecto de ley, se advierte que resulta necesario legislar en torno al uso de medios tecnológicos en la declaración del investigado, por ello resulta viable la modificación del artículo 86 del CPP, en el extremo que establece, expresamente, las dos modalidades para la realización de la declaración del investigado: a) presencial o b) por medio tecnológico.

- Que, se recomienda que, dentro de la fórmula legal no se establezca un numero clausus de los presupuestos habilitantes para hacer válida la segunda modalidad de rendir la declaración, sino que este sea conforme "las circunstancias particulares del investigado", de forma tal que pueda involucrar no solo razones de residencia, sino también de salud, trabajo u otros.

- Que, el uso de medios tecnológicos en la declaración del investigado no contraviene ni afecta la estructura de ésta, conforme lo estipula el CPP; por el contrario, dinamiza su realización, lo que hace más viable que se garantice el derecho de defensa del investigado, independientemente si declara o hace uso de su derecho a guardar silencio.

- Que, respecto a las modificaciones en el numeral 7 del artículo 88 y numeral 3 del artículo 337 del CPP, ambas resultan viable, pues legislan en torno a los alcances de la modificación del artículo 86 del CPP; por lo que, se considera que el proyecto de ley en análisis es viable con observaciones.

iv) Fiscalía de la Nación

Mediante el Oficio 005415-2024-MP-FN-SEGFIN, la Secretaría General del Ministerio Público, remite los Oficios 000674 y 001746-2024-MP-FN-PJFSAREQUIPA, elaborado por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Arequipa, en el que declara que es viable con observaciones la iniciativa legislativa. Este informe señala que de un examen del Proyecto de Ley 6889/2023-CR, denominado Ley que modifica el Decreto Legislativo 957 Nuevo Código Procesal Penal que incorpora la declaración del imputado por medio tecnológico en el caso que se resida en el lugar o cerca de donde debe prestar declaración, se tiene la siguiente opinión:

- Que, extender el mecanismo de brindar declaración de la víctima, el agraviado, testigos y actor civil por medios tecnológicos en caso de que no residan cerca del lugar de declaración, sería una medida positiva para facilitar el acceso a la justicia y garantizar la participación de todas las partes involucradas en el proceso penal.

- Que, se considera que se debe partir del principio fundamental dentro del ordenamiento jurídico de respetar los derechos de ambas partes en el proceso, por lo que esta medida no solo busca facilitar el acceso a la justicia, sino que también agiliza los procesos al eliminar la necesidad de coordinar el traslado físico, esta extensión permitiría que las partes que residen lejos del lugar donde se llevara a cabo el proceso judicial puedan participar de forma más activa. Sin la necesidad de desplazarse físicamente. Asimismo, es importante considerar que la conexión a internet deficiente, podrían interrumpir la declaración o retrasar el proceso o incluso podría generar dudas sobre la veracidad de la misma.

- Que, la iniciativa legislativa es un avance respecto a la modernización y adaptación de los procesos judiciales a las nuevas tecnología, por lo que la tecnología nos ha brindado herramientas eficientes que puedan garantizar la validez de las declaraciones realizadas en forma remota, asimismo este brindar seguridad y protección, al ofrecer la posibilidad de declarar por un medio tecnológico, especialmente en casos donde existan temores de represalias o intimidación al participar en el proceso legal de forma presencial, lo que contribuiría a garantizar un ambiente seguro y protegido para las partes implicadas en el proceso, por lo que puede ser eficiente y seguro.

- Que, se considera oportuno y pertinente extender el mecanismo de brindar la declaración de la víctima, agraviados, testigos, actor civil, entre otros, por medios tecnológicos, sin embargo, para ello es necesario que exista lineamientos y reglamentación a fin de que se garantice que este no se cuestione en cualquier etapa del proceso.

- Que, con los cambios que se van presentando en la justicia peruana y sus entidades, deben actualizarse e incorporar los avances tecnológicos que ayuden al desarrollo de las diligencias para un mejor desarrollo de las mismas, siendo el caso en particular que debe aceptarse la declaración del imputado e incluir a todas partes para que puedan usar los medios necesarios para declarar o colaborar en la investigación, considerando que en muchos casos las partes viven fuera del lugar donde sucedieron los hechos y se realiza la investigación, implicando gastos adicionales (traslado de su persona, pagos adicionales al abogado, permiso en el trabajo, tiempo, entre otros), por lo expuesto el sistema jurídico debe garantizar una comunicación e interacción con las partes vial cualquier medio o equipo, debiendo viabilizar la seguridad de los datos plasmados.

- Que, nos encontramos conformes con lo vertido en el proyecto, por cuanto los diversos despachos fiscales vienen recepcionando las declaraciones de la parte imputada por medios tecnológicos, como las videoconferencias, estableciendo los parámetros para dicho procedimiento la Resolución de la Fiscalía de la Nación 610-2020, ello en su momento, con la finalidad de evitar la propagación del COVDI 19, sin embargo actualmente se sigue aplicando el procedimiento con la finalidad de garantizar el derecho de defensa del imputado, ya que la imposibilidad de presentarse a una sede fiscal no debe ser óbice para privarlo de dicho derecho constitucional lo que podría provocar en algunos casos la interposición de tutelas de derechos que solo dilatarían indebidamente las investigaciones.

- Que, el hecho de implementarse que se graben todas las declaraciones implica que la Fiscalía implemente los medios tecnológicos necesarios, ello especifico como disposición complementaria final, dado que actualmente no se cuenta con la tecnología ni los medios para llevar a cabo las grabaciones a las que se hace referencia, considerando que las computadoras con las que cuentan los fiscales provinciales y adjuntos no tienen lectoras de CD/DVD, por lo que no habría la forma de guardar las declaraciones que se llevaría a cabo, asimismo se debería tener en cuenta el hecho de determinar el derecho del imputado a que declare incluso de forma virtual y la prerrogativa de fiscal de tomas la declaración en la forma que considere pertinente, dado que el Código Procesal Penal no limita la forma en la que se deba llevar el desarrollo de la declaración y la parte puede expresar mediante escrito la forma en que desee realizar su declaración considerando sus posibilidades.

- Que, el presente proyecto posee una iniciativa positiva, ya que el uso de aplicativos virtuales sirven de soporte a las diligencias que en la actualidad se ha adoptado como un medio para agilizar los procesos, tratando de reducir los tiempos que se toma para obtener los resultados de las diligencias y brindar el servicio el servicio esperado por la población. Asimismo, el beneficio que otorga el uso de aplicativos virtuales es relevante porque en la actualidad la comunicación se puede dar por

equipos físicos o móviles desde cualquier punto del mundo, permitiendo a las partes la posibilidad de prestar sus declaraciones por medio de plataformas tecnológicas, por lo que no se vulneraria el derecho de defensa, y de tal manera se garantiza el acceso a la justicia de las partes.

- Que, respecto a la modificación propuesta por el proyecto se considera que se debe partir del principio fundamental dentro del ordenamiento jurídico de respetar los derechos de ambas partes en el proceso, de igual modo es evidente que entre estos derechos se encuentra el derecho de la defensa, que a su vez conlleva el derecho al debido proceso; es cierto que, como se expone en el fundamento técnico de la propuesta , muchas personas enfrentan investigaciones fiscales en distritos fiscales distintos al de su residencia, lo que podría dificultar su capacidad para brindar declaración y, en consecuencia, garantizar su derecho a la defensa, sin embargo los artículos a los que se hace referencia y que se proponen modificar no prohíben expresamente la toma de declaraciones mediante medios tecnológicos, por lo tanto, al no existir una restricción clara en la ley y al no estar prohibido lo que la ley no prohíbe, estaríamos facultados para llevar a cabo este procedimiento sin necesidad de una estipulación expresa.

- Que, el artículo 86 del Nuevo Código Procesal señala el momento y carácter de la declaración y a ampliarla, a fin de ejercer su defensa y responder a los cargos formulados en su contra por lo tanto el proyecto de ley mencionado precedentemente no va en contra del tema sustancial de fondo del artículo 86, sino que agrega un componente más, que es que la declaración sea mediante un medio tecnológico en el caso que no resida en el lugar o cerca donde debe prestar declaración el imputado, del cual estamos de acuerdo, sin embargo el proyecto ley carece en el tema de no señalar precisamente que medio o herramienta tecnológica se debe usar para estas declaraciones, limitándose a señalar el más apropiado, por lo tanto se debería señalar que medio tecnológico se debe emplear para evitar conflictos y dilaciones futuras en el proceso penal.

5.3. Proyecto de Ley 7007/2023-CR

i) Tribunal Constitucional

Mediante el Oficio 064-2024-SG/TC, la Secretaría General del Tribunal Constitucional, remite su agradecimiento, más no su opinión del Proyecto de Ley 7007/2023-CR, denominado Ley que propone el uso de la tecnología digital:

- Que, de conformidad con el artículo 202 de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional solo es competente para conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad y el conflicto de

competencia, asimismo, en ultima y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de este último, del recurso de queja, en virtud de los artículos 24 y 25 del Nuevo Código Procesal Constitucional, respectivamente, por tanto, al ser un órgano de consulta, una opinión o pronunciamiento, podría devenir como un adelanto de opinión en cualquier proceso que pueda presentarse sobre este particular ante el Tribunal Constitucional.

ii) Poder Judicial

Mediante el Oficio 001994-2024-SG-CS-PJ, la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia de la República, remite el Informe 000091-2024-GA-P-PJ, elaborado por el Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial, en el que declara viable en parte la iniciativa legislativa. Este informe señala que de un examen del Proyecto de Ley 7007/2023-CR, denominado Ley que propone el uso de la tecnología digital, se tiene la siguiente opinión:

- Que, es importante señalar que cualquier norma que regule el uso de tecnologías y gobierno digital, exige a las entidades públicas contar con una planificación estratégica para lograr sus objetivos de Gobierno Digital, los cuales están, por un lado, en función de las necesidades de los ciudadanos, las necesidades de información de la entidad y cambios en el entorno, y, por otro lado, enfocados en la digitalización de servicios, procesos e información de la entidad, haciendo uso intensivo de las tecnologías digitales y la innovación dirigida por datos.

- Que, las entidades a las que hace referencia el proyecto de ley, deberán diseña sus servicios con el propósito de atender y satisfacer las demandas, problemas y/o necesidades de los ciudadanos o administrados, con ello se asegura la generación de valor público; no obstante, para que esto se concrete es necesario que las entidades públicas fortalezcan la articulación y coordinación entre sí, orienten sus servicios a una gestión por procesos, de omnicanalidad, entendida como el derecho de los ciudadanos a hacer gestiones por los canales que prefiera, con la certeza de obtener un resultado, compartan información, hagan uso de marcos de referencia sobre innovación, ágiles, u otras enfocadas en la experiencia del ciudadano, e investiguen y analicen sus comportamientos, necesidades y preferencias.

- Que, los dos supuestos de excepcionalidad a la norma modifican procedimientos establecidos en otras leyes que regulan los procedimientos penales, civiles, constitucionales u otros por lo que no resulta viable regular en forma general cuando existen normas específicas que establece la forma del desarrollo de audiencias y requisitos para su modificación, por lo

que, en relación a este artículo no estaríamos de acuerdo con su regulación en forma general porque afectaría los procedimientos actuales.

- Que, en mérito de las consideraciones antes expuestas, este Gabinete de Asesores considera viable en parte, con las sugerencias señaladas en el presente informe, el Proyecto de Ley 7007/2023-CR "Ley que propone el uso de la tecnología digital".

iii) Ministerio del Interior

Mediante el Oficio 0051488-2024-IN-SG, la Secretaría General del Ministerio del Interior, remite el Informe 001004-2023-2024/CJDDHH-CR, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, en el que declara no ser competente para emitir opinión sobre la iniciativa legislativa. Este informe señala que de un examen del Proyecto de Ley 7007/2023-CR, denominado Ley que propone el uso de la tecnología digital, se tiene lo siguiente:

- Que, el ámbito de competencia del Ministerio del Interior se circunscribe a las materias de orden interno y orden público. Así también, ejerce competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de estas, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene investiga y combate la delincuencia y el crimen organizado; vigila y controlas las fronteras.

- Que, de acuerdo con el artículo 166 de la Constitución Política del Perú dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previne, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras; es decir, están enmarcadas sus actividades y funciones que realiza la Policía Nacional en la citada Constitución.

- Que, se advierte que el Ministerio del Interior no tiene competencia para emitir opinión sobre el citado Proyecto de Ley, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Gobierno Digital aprobado mediante el Decreto Legislativo 1412, la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital es el ente competente para dictar normas y establecer procedimientos en materia de gobierno digital; sin embargo, la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y la Policía Nacional del Perú han opinado conforme lo desarrollado en el numeral 3.11 y 3.12 respectivamente del presente informe.

- Que, de acuerdo al contexto normativo, a la naturaleza y alcances de la iniciativa legislativa, y en el marco de las competencias y atribuciones que las indicadas normas asignan, esta Oficina General de Asesoría Jurídica considera que la materia recogida en el Proyecto de Ley 7007/2023-CR,"Ley que propone el uso de la tecnología digital" no tiene vinculación con las competencias asignadas al Ministerio del Interior, delimitadas en el Decreto Legislativo 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, ni con las previstas en el Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.

- Que, en atención a lo indicado en el presente informe, considera que el objeto materia de regulación propuesto Proyecto de Ley 7007/2023-CR, "Ley que propone el uso de la tecnología digital", NO SON COMPETENTES, considerando los argumentos esgrimidos en el presente informe, no obstante, se recomienda tener en cuenta de manera de comentario lo expuesto del numeral 3.11 al 3.12 del presente Informe.

5.4 Opiniones de ciudadanos

a) El ciudadano Félix Rolando Marquina Sosa

En el Proyecto de Ley 6322/2023-CR, sustenta el derecho al pago de la compensación económica debe ser con la remuneración mínima vigente.

b) La ciudadana Natalia Fiorella Ramírez Acosta

En el Proyecto de Ley 6889/2023-CR, considera que debe incorporarse, además de reglamentar la forma en que se llevará a cabo, la forma en que deberá ser notificado.

VI. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

6.1 Análisis técnico legal

El derecho a la defensa en el Perú, el art. 139 inciso 14 de la Constitución Política ha señalado que una persona no puede ser privada del derecho a la defensa en ningún estado del proceso, lo cual implica que desde el inicio de todo proceso el imputado tiene derecho a ejercer libremente su defensa bajo la dirección de un abogado de su elección o, si no pudiera acceder a uno, por el defensor público que el Estado le proporcione; lo cual tiene relación directa con el principio de contradicción.[2]

[2] Ruiz (2017). El derecho a la defensa y su afectación en el ejercicio de la defensa pública. LP Derecho. https://lpderecho.pe/defensa-publica-abogados-oficio/#_ftn3

El derecho a la defensa, entonces, es un componente central del debido proceso que determina y obliga al Estado a que trate al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo. En tal sentido, el derecho a la defensa debe ejercerse necesariamente desde que se sindica (imputa) a una persona como posible responsable (autor) o cooperador (partícipe) de un hecho punible penalmente y sólo culminará cuando finaliza el proceso, incluyendo, según la Corte, también la etapa de ejecución de la pena.[3]

A lo largo de la historia, un rasgo característico de los sistemas legales iniciales fue la violación de los derechos del acusado, una noción que a menudo estaba en desacuerdo con el reconocimiento de los derechos fundamentales. En consecuencia, la vulneración de los derechos de la persona bajo proceso fue una constante en estos sistemas, y esta situación no experimentó cambios sustanciales hasta mediados del siglo XX en nuestro país. En ese período, aún estaba en vigor un sistema penal de naturaleza inquisitiva. En la actualidad, con la reforma del proceso penal y la determinación del legislador por establecer un proceso penal de corte acusatorio y protector de derechos, surgió la necesidad de incorporar una figura procesal bien conocida en otros sistemas legales, conocida como la "tutela de derechos".[4]

El sistema acusatorio peruano de enfoque garantista brinda al ciudadano imputado que haya experimentado una vulneración de sus derechos durante una investigación fiscal la facultad de solicitar al juez de garantías o de la investigación preparatoria la implementación de medidas para corregir omisiones, subsanar actos de investigación incorrectos o protegerse de acciones agresivas o excesivas. Nuestro Código Procesal Penal, en su artículo 71, inciso 4, establece que la tutela de derechos es un recurso legal al que puede recurrir la persona investigada o imputada por la comisión de un delito si considera que durante las etapas iniciales de la investigación o en la investigación preparatoria no se han cumplido las disposiciones legales, no se han respetado sus derechos, o ha sido objeto de medidas restrictivas de derechos indebidas o requerimientos ilegales. A través de la tutela, pueden acudir al juez de garantías para que este proteja, corrija o dicte las medidas adecuadas, mejorando así la salvaguardia de los derechos del imputado.[5]

El derecho a la defensa, entonces, es un componente central del debido proceso que determina y obliga al Estado a que trate al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo. En tal sentido, el derecho a la defensa debe ejercerse necesariamente desde que se sindica (imputa) a una persona como posible responsable (autor) o cooperador (partícipe) de un hecho punible

[3] Ruiz (2017). El derecho a la defensa y su afectación en el ejercicio de la defensa pública. LP Derecho. https://lpderecho.pe/defensa-publica-abogados-oficio/#_ftn3
[4] Proyecto de Ley 6322/2023-CR, Pg. 3.
[5] Proyecto de Ley 6322/2023-CR, Pg. 4

penalmente y sólo culminará cuando finaliza el proceso, incluyendo, según la Corte, también la etapa de ejecución de la pena.[6]

Se ha de tener en cuenta que el derecho a la defensa, dentro del proceso penal, se materializa y se proyecta en dos facetas: por un lado, a través de los propios actos del inculpado, siendo su exponente central la posibilidad de rendir una declaración libre sobre los hechos que se le atribuyen y, por el otro, por medio de la defensa técnica, ejercida por un profesional del Derecho, quien cumple la función de asesorar al investigado sobre sus deberes y derechos y ejecuta, *inter alia*, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas.[7]

La incorporación del inciso 4 del artículo IX, sobre el acceso gratuito a copias de documentos digitalizados, se encuentra acorde al derecho de defensa y al principio de gratuidad de la administración de justicia, por ende, es convergente con los valores constitucionales de la reforma procesal penal.

En relación con el derecho de defensa procesal, en primer orden se encuentra regulado por el numeral 1 del artículo 11 de la Declaración de Derechos Humanos; el literal d), numeral 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el literal d) numeral 2 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y el numeral 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Por lo que habiéndose consagrado este derecho en los cuerpos normativos acotados qué duda cabe que la declaración del imputado obedece al ejercicio del derecho de defensa el cual se materializará cuando en forma voluntaria narre sobre los hechos que se le imputan pudiendo negar o refutar todos los extremos de la imputación, así como ejercer su derecho a guardar silencio sin que ello signifique un perjuicio en su contra o de aportar las pruebas de descargo que considere.

El Tribunal Constitucional explica las dos dimensiones del derecho de defensa sosteniendo que tiene una dimensión material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de la comisión de determinado hecho delictivo que se le atribuye, y otra formal, lo que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. Ambas dimensiones del derecho de defensa forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho en referencia. En ambos casos, se garantiza el derecho a no ser postrado a un estado de indefensión.[8]

El Tribunal Constitucional define la prueba ilícita como aquella en cuya obtención o actuación se lesionan derechos fundamentales o se viola la legalidad procesal de modo que la misma deviene procesalmente inefectiva e inutilizable.[9] En esa misma línea, la Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia en la

[6] Proyecto de Ley 6889/2023-CR, Pg. 5
[7] Proyecto de Ley 6889/2023-CR, Pg. 5
[8] Tribunal Constitucional, Sentencia recaída en el expediente N° 07094-2013-PA/TC, fundamento jurídico 8.
[9] Tribunal Constitucional, Sentencia recaída en el expediente N° 2053-2003-HC/TC, fundamento jurídico 3

Resolución de Nulidad 2764-2012 señala que para que una prueba sea considerada ilícita, se tiene que haber infringido la legalidad ordinaria y/o se haya practicado sin la formalidad legalmente establecidas para la obtención y práctica de la prueba, esto es, aquella cuyo desarrollo no se ajusta a la previsiones o al procedimiento previsto en la ley.[10]

Para el Tribunal Constitucional, el principio de inmediación, si bien con carácter general una vertiente del principio de inmediación puede identificarse con la presencia judicial durante la práctica de la prueba, en un sentido más exacto, en realidad, "la garantía de la inmediación consiste en que la prueba se practique ante el órgano judicial al que corresponde su valoración. En la medida en que implica el contacto directo con la fuente de prueba, la inmediación adquiere verdadera transcendencia en relación con las pruebas caracterizadas por la oralidad, esto es, las declaraciones, cualquiera que sea el concepto en el que se presten.[11]

Corresponde resaltar la circunstancia de excepcionalidad en la que fue emitida la resolución de la Fiscalía de la Nación 610-2020-MP-FN, de fecha 21 de abril de 2020, que autoriza a los fiscales a nivel nacional de todos los niveles que puedan utilizar medios tecnológicos para el desarrollo de las distintas diligencias fiscales, siempre que no vulnere norma procesal alguna y se garantice el derecho de defensa, bajo la misma coyuntura de emergencia sanitaria por el Covid-19 fue emitida la Resolución Administrativa 000173-2020-CE-PJ, de fecha 25 de junio de 2020, mediante el que aprueba el Protocolo Temporal para Audiencias Judiciales Virtuales durante el Periodo de Emergencia Sanitaria y a su vez faculta a los Presidentes de las Cortes del país a adoptar las acciones para la realización de audiencias judiciales en el entorno virtual mediante el uso de herramientas tecnológicas en lo que dure Estado de Emergencia Sanitaria el cual fuera prorrogado por última vez mediante Decreto Supremo 003-2023-SA teniendo como último plazo el pasado 25 de mayo de 2023 en que culminó.

Sin embargo, pese a la culminación del Estado de Emergencia Sanitaria, se han venido realizando diligencias fiscales y audiencias judiciales de manera virtual, la misma que vulnera o pone en riesgo la aplicación del principio de inmediación y contradicción por que impide la correcta percepción de los elementos de convicción o pruebas según sea el caso. No obstante, cabe la posibilidad que se desarrollen determinadas diligencias fiscales en forma virtual con carácter excepcional siempre que el interesado lo solicite previamente y acredite documentadamente las razones de la naturaleza remota de la diligencia no pudiendo argüir únicamente el solo hecho de la distancia geográfica de donde se encuentra o reside, además que el representante del Ministerio Público deberá de evaluar dicho pedido conforme a su discrecionalidad y no vulneración de derechos y garantías procesales.

---

[10] Corte Suprema de Justicia (2012). Resolución de Nulidad 2764-2012. Lima Norte: 30 de enero de 2013.
[11] Tribunal Constitucional, Sentencia recaída en el Expediente 00812-2022-PA/TC, fundamento jurídico 13

6.2 Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta legislativa

El problema público identificado es que a mérito de la discrecionalidad del fiscal puede solicitar la presencialidad del imputado para la toma de declaración, en la que muchas veces estos últimos cuentan con investigaciones en distritos fiscales fuera de su lugar de residencia o en otro caso se encuentran laborando en distinto lugar, por lo que apersonarse al cumplimiento de la orden fiscal trae consigo consecuencias negativas, siendo la interrupción de su jornada laboral en su centro de trabajo y con ello la pérdida de beneficios laborales anexadas a la remuneración, como bonificación por alimentación o transporte, asimismo, la asistencia del imputado en sede fiscal conlleva a financiar su propio costo de traslado, hospedaje y alimentación, así también, asumir el costo del traslado de su abogado defensor y otros gasto económicos que se generan en largos viajes, la misma que incluso socaban la integridad física y psicológica de los investigados.[12]

Nuestra sociedad está en constante crecimiento tecnológico, crecimiento que debe ser aprovechado en pro del sistema de justicia. El uso de plataformas virtuales u otros similares han ingresado de forma acelerada en la nueva fase de virtualización en todos los sistemas, y nuestra administración de justicia requiere también que esta fase ingrese como parte integrante de la misma y se adecue a los diversos procesos judiciales.[13]

El artículo 139, inciso 16 de la Constitución Política, establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional, el principio de la gratuidad en la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y para todos, en los casos que la ley señala. Dicho principio ha sido remarcado por reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, como por ejemplo en la STC del Exp. 16- 2004-AA/TC, que seña que éste forma parte tanto del contenido esencial del derecho al debido proceso como el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, debiéndose destacar que este último tiene especial relevancia en lo que se refiere al acceso a la justicia, por cuando el pago de los aranceles o tasas judiciales no debe constituirse en un impedimento para que todos los ciudadanos se encuentren en posibilidad de recurrir a las autoridades jurisdiccionales para la tutela de sus derechos.

Asimismo, el Tribunal Constitucional en la STC 05644-2008-PA/TC, señaló que el principio e gratuidad en la administración de justicia se constituye en un mecanismo de realización de realización del principio-derecho de igualdad, establecido en el artículo 2, inciso 2 de la Constitución, por cuanto debe procurarse que las diferencias socioeconómicas entre los ciudadanos no sean trasladas al ámbito procesal judicial, en el cual las controversias deben ser dilucidadas con pleno respeto al principio de igualdad entre las partes y a la

[12] Proyecto de Ley 6889/2023-CR, Pg. 4
[13] Proyecto de Ley 7007/2023-CR, Pg. 3

igualdad de armas, de modo que el hecho de que una de ellas cuente con mayores recursos económicos que la otra no devenga necesariamente en una ventaja que determine que la autoridad jurisdiccional vaya a resolver a su favor.

La presente iniciativa legislativa propone:

- Modificar el artículo IX del Título Preliminar del Decreto Legislativo 957, Nuevo Código Procesal Penal.
- Modificar el artículo 86 del Decreto Legislativo 957, Nuevo Código Procesal Penal.
- Modificar el artículo 88 del Decreto Legislativo 957, Nuevo Código Procesal Penal.
- Modificar el artículo 337 del Decreto Legislativo 957, Nuevo Código Procesal Penal.

Adicionalmente, la propuesta legislativa, en sus extremos de modificación del Decreto Legislativo 957, Nuevo Código Procesal Penal, resulta ser viable, puesto que no irroga costo alguno al Estado, debido a que no se demandan recursos públicos para su implementación, además que serviría de herramienta para erradicar prácticas fiscales que podrían colindar con la limitación del derecho de defensa de los investigados, puesto que incorpora la declaración del imputado por medio tecnológico (se recomienda la plataforma Google Meet, debido a que se viene implementando en las audiencias judiciales virtuales), en circunstancias particulares debidamente justificadas, sea por residencia, salud, trabajo, entre otros. También, resulta viable, porque favorecería a los sectores socioeconómicos C, D y E de nuestro país, que muchas veces no tienen los recursos económicos para poder acceder de forma virtual la totalidad o parte de la carpeta fiscal en copias simples.

Por último, cabe mencionar que resulta oportuna su aprobación, puesto que se propone superar las barreras burocráticas de indefensión de los imputados, permitiendo que estas personas puedan prestar declaración de forma virtual, se estaría promoviendo la eficiencia en la administración de justicia, reduciendo costos y tiempos asociados con desplazamientos. Esta extensión del uso de medios tecnológicos para la declaración de diversas partes en los procesos contribuiría principalmente a la protección de la salud y economía de los involucrados, especialmente en situaciones de emergencia, garantizándose la posibilidad de brindar testimonio de forma remota, contribuyéndose a superar barreras geográficas y logísticas que podrían dificultar la participación de estas personas en el proceso judicial; por lo que, resulta necesario ampliar el uso de medios tecnológicos para la declaración de los imputados, cuando no puedan estar presentes físicamente en el lugar de declaración, podría mejorar la eficiencia, accesibilidad y seguridad del sistema de justicia penal.

6.3 Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la norma

La presente iniciativa legislativa propone incorporara la declaración del imputado por medio tecnológico en en circunstancias particulares debidamente justificadas, sea por residencia, salud, trabajo, entre otros, lo cual contribuiría a superar las barreras geográficas, logísticas. También, favorecería a los sectores más pobres de nuestro país, puesto a que no tienen los recursos económicos para poder acceder de forma virtual la totalidad o parte de la carpeta fiscal de sus casos, los cuales que con la presente iniciativa legislativa se les hará llegar de forma virtual en copias simples y poder así proteger su derecho al debido proceso y defensa.

En el siguiente cuadro comparativo, se recogerá el efecto de la vigencia de la propuesta legislativa, el cual modifica los artículos IX del título preliminar, 86, 88 y 337 del Decreto Legislativo 957, Nuevo Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

ARTÍCULO IX – TÍTULO PRELIMINAR	PROPUESTA LEGISLATIVA
Artículo IX. Derecho de Defensa 1. Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. [...] 3. El proceso penal garantiza, también, el ejercicio de los derechos de información y de participación procesal a la persona agraviada o perjudicada por el delito. La autoridad pública está obligada a velar por su protección y a brindarle un trato acorde con su condición.	**Artículo IX. Derecho de Defensa** [...] **4. Cuando una de las partes, durante la investigación fiscal, solicita al Ministerio Público la remisión de forma virtual de la totalidad o parte de la carpeta fiscal en copias simples, el fiscal encargado de conducir la investigación está obligado bajo responsabilidad funcional a remitir al correo electrónico precisado, la totalidad o parte de la carpeta fiscal sin costo alguno. El mismo supuesto aplica para las copias certificadas digitales."**

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 6322/2023-CR, 6889/2023-CR y 7007/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 957, Nuevo Código Procesal Penal, respecto al uso de la tecnología digital.

ARTÍCULO 86	PROPUESTA LEGISLATIVA
Artículo 86. Momento y carácter de la declaración 1. En el curso de las actuaciones procesales, en todas las etapas del proceso y con arreglo a lo dispuesto por este Código, el imputado tiene derecho a prestar declaración y a ampliarla, a fin de ejercer su defensa y responder a los cargos formulados en su contra. Las ampliaciones de declaración procederán si fueren pertinentes y no aparezcan sólo como un procedimiento dilatorio o malicioso. 2. Durante la Investigación Preparatoria el imputado, sin perjuicio de hacerlo ante la Policía con las previsiones establecidas en este Código, prestará declaración ante el Fiscal, con la necesaria asistencia de su abogado defensor, cuando éste lo ordene o cuando el imputado lo solicite. 3. Durante el Juicio la declaración se recibirá en la oportunidad y forma prevista para dicho acto.	**Artículo 86. Momento y carácter de la declaración** 1. En el curso de las actuaciones procesales, en todas las etapas del proceso y con arreglo a lo dispuesto por este Código, el imputado tiene derecho a prestar declaración **sea de modo presencial o por videoconferencia en circunstancias particulares debidamente justificadas** y a ampliarla, a fin de ejercer su defensa y responder a los cargos formulados en su contra. Las ampliaciones de declaración procederán si fueren pertinentes y no aparezcan sólo como un procedimiento dilatorio o malicioso. 2. Durante la Investigación Preparatoria el imputado, sin perjuicio de hacerlo ante la Policía con las previsiones establecidas en este Código, prestará declaración ante el Fiscal **en las modalidades mencionadas en el numeral precedente**, con la necesaria asistencia de su abogado defensor, cuando éste lo ordene o cuando el imputado lo solicite. 3. Durante el Juicio la declaración se recibirá en la oportunidad y forma prevista para dicho acto.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 6322/2023-CR, 6889/2023-CR y 7007/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 957, Nuevo Código Procesal Penal, respecto al uso de la tecnología digital.

ARTÍCULO 88	PROPUESTA LEGISLATIVA
Artículo 88. Desarrollo de la declaración [...] 7. Durante la Investigación Preparatoria el acta que contenga la declaración del imputado reproducirá, del modo más fiel posible lo que suceda en la diligencia. El imputado está autorizado a dictar sus respuestas. La diligencia en dicha etapa finalizará con la lectura y firma o, en su caso, la impresión digital, del acta por todos los intervinientes. Si el imputado se niega a declarar, total o parcialmente, se hará constar en el acta. Si rehusare suscribirla se consignará el motivo.	**Artículo 88. Desarrollo de la declaración** [...] 7. Durante la Investigación Preparatoria el acta que contenga la declaración del imputado reproducirá, del modo más fiel posible lo que suceda en la diligencia. El imputado está autorizado a dictar sus respuestas. La diligencia en dicha etapa finalizará con la lectura y firma o, en su caso, la impresión digital, del acta por todos los intervinientes, **en el caso de la declaración mediante videoconferencia se almacenará en soporte magnético, la cual quedará anexada al acta fiscal**. Si el imputado se niega a declarar, total o parcialmente, se hará constar en el acta. **En la declaración presencial del imputado,** si **se** rehusare se consignará el motivo.

ARTÍCULO 337	PROPUESTA LEGISLATIVA
Artículo 337. Diligencias de la Investigación Preparatoria [...] 3. El Fiscal puede: a) Disponer la concurrencia del imputado, del agraviado y de las demás personas que se encuentren en posibilidad de informar sobre circunstancias útiles para los fines de la investigación. Estas personas y los peritos están obligados a comparecer ante la Fiscalía, y a manifestarse sobre	**Artículo 337. Diligencias de la Investigación Preparatoria** [...] 3. El Fiscal puede: a) Disponer la concurrencia del imputado, del agraviado y de las demás personas que se encuentren en posibilidad de informar sobre circunstancias útiles para los fines de la investigación. Estas personas y los peritos están obligados a comparecer ante la Fiscalía **en la**

los hechos objeto de investigación o emitir dictamen. Su inasistencia injustificada determinará su conducción compulsiva; [...]	**modalidad establecida en el artículo 86**, y a manifestarse sobre los hechos objeto de investigación o emitir dictamen. Su inasistencia injustificada determinará su conducción compulsiva; [...]

6.4 Análisis costo beneficio

6.4.1. Análisis del impacto social

La propuesta legislativa beneficiará a la población más vulnerable de nuestro país, puesto que garantizaría el derecho de defensa del imputado, habilitándolo para poder prestar declaración mediante videoconferencia, frente a distintas circunstancias particulares que se puedan presentar, como residencia, salud, trabajo, entre otros, los cuales no serán impedimento para que el imputado pueda presentar su defensa en sus declaraciones, además, se superará barreras burocráticas, puesto que permitirá a cualquiera de las partes de un proceso acceder a su carpeta fiscal en copias simples de forma virtual.

6.4.2. Análisis del impacto institucional

Nuestro sistema de justicia presenta grandes falencias actualmente, por lo que, con la presente iniciativa legislativa se propiciará que funcione de manera más idónea y efectiva, reduciría costos y tiempos asociados con desplazamientos. Esta extensión del uso de medios tecnológicos para la declaración de diversas partes en los procesos contribuiría principalmente a la protección de la salud y economía de los involucrados, además que serviría como herramienta para erradicar prácticas fiscales que podrían colindar con la limitación del derecho de defensa de los investigados.

6.4.3. Impacto de la propuesta legislativa

La proposición legislativa materia del presente dictamen se encuentra enmarcada en la política de Estado del Acuerdo Nacional, específicamente en:

La Décimo Primera Política de Estado del Acuerdo Nacional que establece la promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación.

En ese contexto, se considera que la iniciativa legislativa no irroga costo alguno al Estado, no se demandan recursos públicos para su

implementación. Por el contrario, reduce costos de la función orden público y reducir la alta carga procesal por la que se encuentra pasando actualmente nuestro sistema de justicia.

VII. CONCLUSIÓN

En el debate del presente dictamen realizado en la Duodécima Sesión Ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, el congresista Jorge Morante Figari solicitó una incorporación en la redacción de la fórmula legal a efectos de precisar que los medios informáticos utilizados para la declaración del imputado garanticen la accesibilidad de personas con discapacidad (numeral 7 del artículo 88 del Nuevo Código Procesal Penal).

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, recomienda la **APROBACIÓN** de los Proyectos de Ley **6322/2023-CR, 6889/2023-CR** y **7007/2023-CR**, con el siguiente **TEXTO SUSTITUTORIO**.

FÓRMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 957, PARA INCORPORAR EL USO DE LA TECNOLOGÍA DIGITAL EN LA REMISIÓN DE LA CARPETA FISCAL, EN LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO Y EN LAS DILIGENCIAS DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

<u>Artículo único</u>. Modificación de los artículos IX del título preliminar, 86, 88 y 337 del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957
Se incorpora el numeral 4 al artículo IX del título preliminar y se modifican los numerales 1 y 2 del artículo 86, el numeral 7 del artículo 88 y el literal a) del numeral 3 del artículo 337 del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, en los siguientes términos:

"Artículo IX. Derecho de Defensa:
[...]

4. Las partes, durante la investigación fiscal, tienen el derecho de solicitar al Ministerio Público la remisión de manera virtual de la totalidad o parte de la carpeta fiscal en copias simples. El fiscal encargado de conducir la

investigación está obligado, bajo responsabilidad funcional, a remitir al correo electrónico indicado la totalidad o parte de la carpeta fiscal requerida sin costo alguno para la parte solicitante. Este mismo supuesto se aplica para las copias certificadas digitales.

Artículo 86. Momento y carácter de la declaración

1. En el curso de las actuaciones procesales, en todas las etapas del proceso y con arreglo a lo dispuesto por este Código, el imputado tiene derecho a prestar declaración, **sea de manera presencial o por videoconferencia en circunstancias particulares debidamente justificadas,** y a ampliarla, a fin de ejercer su defensa y responder a los cargos formulados en su contra. Las ampliaciones de declaración procederán si fueren pertinentes y no aparezcan sólo como un procedimiento dilatorio o malicioso.

2. Durante la Investigación Preparatoria el imputado, sin perjuicio de hacerlo ante la Policía con las previsiones establecidas en este Código, prestará declaración ante el Fiscal **mediante las modalidades mencionadas en el numeral 1,** con la necesaria asistencia de su abogado defensor, cuando éste lo ordene o cuando el imputado lo solicite.

[...]

Artículo 88. Desarrollo de la declaración

[...]

7. Durante la Investigación Preparatoria el acta que contenga la declaración del imputado reproducirá, del modo más fiel posible lo que suceda en la diligencia. El imputado está autorizado a dictar sus respuestas. La diligencia en dicha etapa finalizará con la lectura y firma o, en su caso, la impresión digital, del acta por todos los intervinientes. Si **la declaración se realiza mediante videoconferencia, se almacenará en soporte magnético y se anexará al acta fiscal.** Si el imputado se niega a declarar, total o parcialmente, se hará constar en el acta. **En la declaración presencial del imputado,** si **se** rehusare a suscribirla se consignará el motivo. **Los sistemas informáticos utilizados para la declaración del imputado deben cumplir con estándares que garanticen la accesibilidad de las personas con discapacidad.**

Artículo 337. Diligencias de la Investigación Preparatoria

[...]

3. El Fiscal puede:

a) Disponer la concurrencia del imputado, del agraviado y de las demás personas que se encuentren en posibilidad de informar sobre circunstancias útiles para los fines de la investigación. Estas personas y los peritos están obligados a comparecer ante la Fiscalía **en las modalidades establecidas en el numeral 1 del artículo 86**, y a

Firmado digitalmente por: VALER PINTO Hector FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/03/2025 11:02:45-0500

manifestarse sobre los hechos objeto de investigación o emitir dictamen. Su inasistencia injustificada determinará su conducción compulsiva;
[...].

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Normativa adicional
El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en un plazo de sesenta días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, emite la normativa adicional necesaria para la aplicación de las modificaciones dispuestas por esta ley.

Dese cuenta
Sala de Comisión
Lima, 12 de marzo de 2025

Firmado digitalmente por: GONZA CASTILLO Américo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/03/2025 12:31:49-0500

Firmado digitalmente por: BURGOS OLIVEROS Juan Bartolome FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/03/2025 09:19:22-0500

Firmado digitalmente por: MITA ALANOCA Isaac FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/03/2025 14:39:07-0500

ISAAC MITA ALANOCA
Presidente
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Firmado digitalmente por: MONTEZA FACHO Silvia Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/03/2025 11:28:14-0500

Firmado digitalmente por: DAVILA ATANACIO Pasion Neomias FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/03/2025 17:40:58-0500

Firmado digitalmente por: PAREDES CASTRO Francis Jhasmina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/03/2025 15:48:26-0500

Firmado digitalmente por: PAREDES CASTRO Francis Jhasmina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/03/2025 15:47:47-0500

Firmado digitalmente por: TACURI VALDIVIA German Adolfo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/03/2025 15:35:58-0500

Firmado digitalmente por: MORANTE FIGARI Jorge Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/03/2025 18:01:31-0500

Firmado digitalmente por: CERRON ROJAS Waldemar Jose FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/03/2025 16:57:01-0500

Firmado digitalmente por: PAREDES GONZALES Alex Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/03/2025 20:16:03-0500

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 6322/2023-CR, 6889/2023-CR y 7007/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 957, Nuevo Código Procesal Penal, respecto al uso de la tecnología digital.

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: ALVA PRIETO Maria Del Carmen FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/03/2025 16:26:34-0500